



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2013-00420-00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	DAIANA CATHERINE TRUJILLO BAHAMON
ACCIONADA:	Antes MEDIMAS EPS S.A.S. y trasladada a SANITAS EPS.

Del memorial remitido el 18 de mayo de 2021 por la Directora de Oficina EPS Sanitas S.A.S., Dra. AMIRA BONILLA, se exponen los siguientes aspectos:

Indica la accionada que el Juzgado debe darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 de tal manera que debe realizar un requerimiento inicial entendido con el requerimiento ya realizado y si luego de revisada la presente respuesta, el Juzgado considera que objetivamente el fallo de tutela se está incumpliendo, debe realizar el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2° del artículo 27 precitado y debe dirigirse al superior de la persona directamente responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, de tal manera ordenará abrir el proceso contra ese superior y debe adoptar directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo.

SANITAS EPS manifiesta que la silla de ruedas, la silla de baño son ayudas técnicas para movilidad que no corresponden a salud, las mismas no se encuentran cubiertas por el fallo de tutela, a su vez no están contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Además, mencionan que la silla de ruedas no se financia con cargo a la UPC (Unidad de pago por Capitalización), que para el suministro de sillas de ruedas debe



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

realizarse Trámite de Importación y el tiempo total para la disponibilidad del producto de acuerdo al proveedor es de 90 días aproximadamente lo cual no depende de la representada sino de terceros sobre los cuales no se tiene relación alguna de dependencia.

De lo expuesto la accionada manifiesta que es imperante la necesidad de que el Despacho indique de manera expresa y taxativa que Sanitas debe autorizar y suministrar la silla de ruedas, el cojín abductor y la silla de baño, con cargo a la integralidad del fallo y acorde con los tiempos establecidos, para que la accionada proceda de manera inmediata con su gestión.

Por otro lado, indica que la entidad llamada a responder por la entrega de la ayuda técnica de silla de ruedas y silla de baño no es la EPS sino la Secretaría de Salud, teniendo en cuenta que dichas ayudas técnicas mismas no son asumidas por el Sistema de Salud sino por el Sistema General de Participaciones

De lo anterior solicitan:

- Archivar y cerrar el presente trámite incidental como quiera que no ha existido incumplimiento por parte de la accionada al fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2013
- Que el despacho se sirva modular el fallo de tutela para que se establezca de manera expresa la destinación de recursos de la salud para la entrega de la silla de ruedas, cojín abductor y silla de baño, por cuanto esto no fue ordenado en providencia del 10 de septiembre de 2013.
- Vincular a la DIAN para que determine e informe el plazo para la nacionalización de las ayudas técnicas solicitadas y para que participe de una forma efectiva en los trámites para la aprobación de los productos a entregar.
- En el evento en que el Juzgado considere que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela, solicitan realizar el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2° del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, ***“adoptando directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, lo***



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

*cual se traduce en **señalar expresamente** qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas”.*

De lo solicitado por la accionada pasa el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- Respecto a la solicitud de modular el fallo de tutela, se precisa a la accionada que la decisión adoptada por el Juzgado en fallo de primera instancia es una decisión que se encuentra en firme y es inmodificable con la precisión que en dicho fallo se OREDENO (...) **“brindar atención integral al niño JUAN DAVID PASTRANA TRUJILLO garantizando la atención en los siguientes términos:**

*** Brindar todo el tratamiento integral e interdisciplinario** que requiera el niño JUAN DAVID PASTRANA TRUJILLO (los procedimientos, medicamentos, servicios asistenciales **incluidos o no en el POS**)”. (negrilla fuera de texto).

Al respecto, el alto Tribunal constitucional en sentencia T- 056 de 2015,¹ hizo énfasis que *“la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad”*. Como lo señaló esta Corte en *sentencia T-760 de 2008*²

¹ Ver también sentencia T-003 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

² este principio hace referencia al *“cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”*. Dentro de este concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

(...) cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Por consiguiente, del servicio integral ordenado en beneficio del niño JUAN DAVID PASTRANA TRUJILLO no se puede excluir o dilatar la entrega de lo prescrito por profesional especializado en Medicina Física y Rehabilitación adscrita a SANITAS EPS. (cuyas órdenes fueron allegadas por la accionante) respecto a la silla de ruedas, silla de baño y cojín abductor, por cuanto son insumos que requiere el menor de edad, derivados de su patología inicial y por la que le fueron tutelados sus derechos, lo que demuestra que cada día se ha venido comprometiendo más su salud debido a su limitación física y demás que le aquejan.

A su vez, se indica que el Juez de instancia no es competente para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos, o insumos no prescritos por el médico tratante al paciente, toda vez que no es viable constitucionalmente que en su propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, se apropie de los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina poniendo en riesgo la salud de quien solicita el amparo constitucional³, razón por la cual se ordenó brindar atención y tratamiento integral, teniendo de presente el desconocimiento el devenir de las patologías que aquejaban en su momento al

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.

La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo”.

³ Sentencia T-346 de 2010 “Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente”



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

niño JUAN DAVID en su momento, en este sentido la Corte indicó se pronunció en Sentencia T-1325 de 2001⁴

De otra parte, es perentorio que la accionada en el cumplimiento del fallo de tutela considere como preponderante los derechos de los niños, quienes a partir de la Constitución Política de 1991, han gozado de una protección especial derivada de su situación de indefensión y vulnerabilidad. Su derecho a la salud se ha considerado por la jurisprudencia de la Corte como un derecho fundamental autónomo, que debe ser protegido en forma inmediata, eficiente y oportuna por el juez constitucional. Sobre la protección especial del derecho a la salud de los niños, la citada Corporación señaló:

“(...) El derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida y para garantizar su dignidad, es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata cuando se amenace o vulnere su núcleo esencial. En consecuencia, el Estado tiene en desarrollo de la función protectora que le es esencial dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños. (...)”

-Por otro lado, recuérdese la Ley 1753 de 2015 Art. 73 que establece las reglas a las cuales han de sujetarse los procesos de recobros, reclamaciones, reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud que se surten ante el FOSYGA, hoy ADRES o la entidad que asuma sus funciones, al igual téngase en cuenta lo dispuesto en el fallo de tutela en su numeral SEGUNDO inciso 2° con relación a *“brindar todo el tratamiento integral e interdisciplinario...(… los procedimientos, medicamentos, servicios asistenciales **incluidos o no en el POS**) y en su numeral TERCERO.- Advertirque se podrá repetir contra el Fondo de solidaridad y*

⁴ *“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”.*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Garantía (FOSYGA), o quien haga sus veces en todos los gastos en lo que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir”.

Por lo anterior, ha de entender la accionada el sentido profundo y trascendental del principio de atención integral, a fin de no pretender de forma caprichosa solicitar ajustes o modulaciones al fallo de tutela para justificar la prestación de servicios que por su naturaleza se hallan implícitos en la atención integral en comento.

- Con relación a la solicitud de vincular a la DIAN en este trámite incidental considera este despacho que la responsabilidad del trámite interno que debe cumplir SANITAS EPS con las entidades que proveen ente otros sus insumos son de su exclusiva responsabilidad sin que para esto el Juez tenga que intervenir en sus esferas de competencia, lo cual no puede ser óbice para que no se entregue la silla de ruedas al menor hijo de edad, de la accionante. Por lo cual no es procedente su vinculación.

- Se precisa que la normativa en cita: inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela en ningún aparte indica de la disposición de dos Requerimientos durante el trámite incidental, no obstante este despacho realizó el requerimiento tanto al responsable directo de cumplir el fallo como a su superior inmediato previo a la apertura del trámite incidental, indicándole al segundo hacer cumplir el fallo so pena de iniciar acción disciplinaria al directo responsable, de conformidad a lo dispuesto en la normativa en cita.

Aunado a lo anterior indicar que desde el 2013 se debe brindar el tratamiento integral sin dilación alguna y en cada oportunidad que hay nuevos cambios que favorecen al niño en el mejoramiento de su calidad de vida correlacionados íntimamente con su dignidad humana y que han sido previstos por el médico tratante se somete al usuario a solicitudes engorrosas e interminables y que son objeto de trámite incidental para



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
dilatar la orden dada, inobservando los derechos fundamentales y prevalentes del menor de edad.

En suma este despacho tiene claro que toda solicitud dentro de la atención integral debe cumplirse automáticamente por cuanto existe un fallo emanado por este Juzgado que data desde el 10 de septiembre de 2013 el cual se encuentra en firme.

En consecuencia del memorial remitido por la EPS SANITAS S.A.S. junto con sus anexos se visualiza que si bien es cierto se allegó el soporte del envío del link para la valoración de consulta por Bioética que requiere el hijo menor de edad de la accionante, que fuera programada para el jueves 20 de mayo de 2021 a las 6:30 p.m. e informada a la accionante el 18 de mayo de 2021, no existe cumplimiento por parte de Sanitas EPS respecto a la entrega de silla de ruedas, cojín abductor y silla de baño, es decir no se presenta cumplimiento cabal a lo ordenado en fallo de tutela del 10 de septiembre de 2013 y conforme a lo solicitado por la accionante en el escrito de incidente.

Así las cosas y de lo aquí expuesto, en consideración a que no se evidencia cabal cumplimiento por parte del accionado en el presente incidente de desacato el Juzgado al tenor de lo indicado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, ordena el trámite del respectivo Incidente de Desacato.

En consecuencia, conforme lo establecen los Arts. 127 y 129 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Del escrito de incidente désele traslado al Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR⁵ en calidad de Director de Aseguramiento de SANITAS EPS y a la Dra. AMIRA BONILLA⁶ en calidad de Directora de Oficina de SANITAS

⁵ jolacosta@epssanitas.com

⁶ amibonilla@colsanitas.com



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

EPS, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en dicha normatividad, haciéndosele entrega de copia del escrito del accionante.

2. Mediante oficio, solicítese al Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR en calidad de Director de Aseguramiento de SANITAS EPS y a la Dra. AMIRA BONILLA en calidad de Directora de Oficina de SANITAS EPS, que informen a este Despacho si dicha entidad ha cumplido con el fallo de tutela del 10 de septiembre de 2013, en caso positivo allegar la documentación que los acredite y en caso contrario expliquen los motivos del incumplimiento.
3. Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas por el accionante.
4. Negar la modulación al fallo de tutela emanado por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 10 de septiembre de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
5. Prescindir de vincular a este trámite incidental a la DIAN conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
6. Requerir a la SANITAS EPS S.A.S para que proceda a las acciones encaminadas al cumplimiento del mencionado fallo de tutela, materializando la entrega de lo solicitado por la accionante en el presente incidente de desacato cuyos insumos fueron debidamente prescritos por Médica Física y Rehabilitación adscrita a la EPS SANITAS S.A.S.
7. La secretaría notifique el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz⁷, conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

⁷ notificaciones@colsanitas.com
sponsorio@epssanitas.com



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Por secretaría líbrense los comunicados respectivos anexando copia del presente proveído, del escrito del incidente de desacato y del fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2013.

De las comunicaciones aquí libradas, se insta a la secretaría para que reposen en el expediente tanto la constancia de envío de las notificaciones libradas como la certificación de recibido de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

Sev.

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac6eca500a8acd943cbb965bff0bc83687f0b549c520bcd8bab57240e9c881**

Documento generado en 20/05/2021 10:36:04 AM